



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02655-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE RAÚL ROJAS GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Raúl Rojas Guerrero contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 3 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1322-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, que le deniega su derecho pensionario, y en consecuencia se emita nueva resolución otorgándole pensión de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional de acuerdo al Decreto Ley N.º 18846.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que de conformidad con el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por carecer de etapa probatoria.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que cuando existen dos dictámenes médicos contradictorios, el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para ventilar la controversia por carecer de estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02655-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE RAÚL ROJAS GUERRERO

establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1. Resolución N.º 1322-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, obrante a fojas 3, de la que se desprende el Dictamen N.º 1770-SATEP, de fecha 11 de enero de 1999, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, según el cual el actor no padece de enfermedad profesional alguna.
 - 3.2. Resolución N.º 024075-98-ONP/DC, de fecha 12 de septiembre de 1998, obrante a fojas 4, de la que se desprende el Informe N.º 285-CME-IPSS-98, de fecha 12 de septiembre de 1998, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, que dictamina al actor silicosis en primer estadio de evolución.
4. Se trata entonces de informes médicos contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. Por ello queda, obviamente, a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02655-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE RAÚL ROJAS GUERRERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR